



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 268-2024-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Recurso Impugnatorio de Reconsideración con Registro Nº 7495879-4577651-24, tramitada por el Gerente General de la empresa SERVICIOS TURISTICOS ESTRELLA S.R.L., contra la Resolucion Sub Gerencial Nº 254-2024-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de Registro Nº 7383383-4577651-24 (13/SET/2024) el señor RICHARD MENESES QUISPE Gerente General de la empresa SERVICIOS TURISTICOS ESTRELLA S.R.L. con RUC Nº 20454628544 (en adelante la empresa), solicita la habilitación vehicular vía incremento de flota con las unidades vehicular de placa de rodaje Nº VCJ-958, VES-969, VBM-117, V0Z-966 y VBY-961 de la Categoría M2 Clase III y de peso neto 2.5 toneladas para prestar servicio de transporte publico regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal), ruta autorizada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0333-2018-GRA/GRTC-SGTT (05/SEP/2018) y modificada por habilitacion vehicular mediante Resolución Sub Gerencial Nº 116-2024-GRA/GRTC-SGTT (28/JUN/2024) la misma que fue declarada IMPROCEDENTE por Resolución Sub Gerencial Nº 254-2024-GRA/GRTC-SGTT (04/OCT/2024);

Que, estando dentro del plazo legal, la empresa mediante escrito de Registro Nº 7495879-4577651-24 (15/OCT/2024) interpone Recurso Impugnatorio de Reconsideración a efecto de que: "se reconsidere la Resolucion Sub Gerencial Nº 254-2024-GRA/GRTC-SGTT al no haber tomado de conocimiento la solicitud de acogimiento al Silencio Administrativo Positivo presentado ante su dependencia con registro Nº 4577651 – Doc 7458810 de fecha 03 de octubre 2024, (...)" (Sic).

Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, "tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización" (Sic);

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT), que regula: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)" (Sic);



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 268 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General, aprobado por Decreto Supremo 004-2009-JUS (en adelante TUO de la LPAG) en su texto indica lo siguiente: "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)"* (Sic). En ese entender, este recurso tiene por objetivo que se revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, por lo que la misma ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad;

Que, cabe hacer mención al Profesor Juan Carlos Morón Urbina en su texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444 que señala: "(...). Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras. Para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido"; "En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la **presentación de un nuevo medio probatorio**, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, **pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis**" (Sic); en ese sentido la accionante presenta como nueva prueba copia del acogimiento al silencio administrativo positivo y copia de los artículos pertinentes, el mismo que no versa sobre el fondo del asunto, entiéndase sobre la improcedencia de la solicitud.

Que, la accionante ha desarrollado abundante normatividad respecto al silencio administrativo positivo y aprobación automática en el escrito de Registro Nº 7495879-4577651-24, por cuanto preliminarmente cabe hacer la siguiente precisión; conforme al TUO de la LPAG los procedimientos administrativos se califican en: a) procedimientos de aprobación automática y b) procedimientos de evaluación previa, los mismos cuya naturaleza y efectos son distintos; sin perjuicio de ello y para velar por un debido procedimiento administrativo nos pronunciaremos respecto a cada punto del Recurso de Reconsideración.

Que, inicialmente se deja constancia que el Procedimiento Administrativo P-74 del TUPA de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones tiene como base normativa lo establecido en el Decreto Supremo Nº 047-2021-PCM el cual



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 268 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

estandariza los Procedimientos Administrativos en Materia de Transportes y Comunicaciones cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales, en la que se establece que el Procedimiento de Habilitación Vehicular es un procedimiento de **Aprobación Automática** con los siguientes requisitos:

1. *Solicitud, indicando el nombre, la razón o denominación social del transportista, el Registro Único de Contribuyente (RUC), domicilio, representante legal y numero de partida registral del transportista en el registro administrativo.*
2. *Relación de vehículos ofertados de su propiedad o con contrato de arrendamiento financiero, que cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV) y Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigentes. En los casos que corresponda, adjuntar copia de los contratos respectivos e indicar el sistema de comunicación.*
3. *Día de pago y el número de constancia de pago.*

Sin embargo, se debe de tener en cuenta lo señalado en la descripción del procedimiento que cita:

Procedimiento administrativo a través del cual permite evaluar de forma previa que los vehículos que brindaran los servicios de transporte terrestre público y la actividad privada de transporte de personas o de mercancías cumplan con los requisitos y condiciones para su incorporación como parte de la "flota vehicular habilitada", (...).

Es por ello que, la observación formulada por la unidad receptora de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones procedió a la colocación de la observación, la misma que versa sobre las condiciones a cumplirse obligatoriamente para acceder al servicio de transporte de personas; ello conforme lo establece los numerales 3.25 del artículo 3º, 16.1, 16.2 del artículo 16º, numeral 18.1 del artículo 18º y sub numeral 20.3.1 del artículo 20º del RNAT señalan:

Artículo 3.- Definiciones.

3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de **exigencias** de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia. El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 268 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

En ese sentido, por un lado, se tiene el acceso y/o permanencia del transportista autorizado para prestar servicio de transporte y por otro lado se tiene la habilitación de un vehículo, los mismos que deben de cumplir tanto las "condiciones de acceso" y/o las "condiciones de permanencia" en forma conjunta o separada según el caso concreto.

Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.

16.1 *El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.*

16.2 *El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.*

Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre.

18.1 *Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados.*

Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.

20.3 *Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:*

20.3.1 *Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas* (Negrita añadida).

Por tanto, al solicitar la habilitación vehicular se entiende que el mismo ACCEDERIA al servicio siempre y cuando cumpla con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas como es el caso de la Categoría y peso neto requerido para ser habilitado.

En ese sentido debe de tenerse en cuenta lo establecido en los numerales 3.37 del artículo 3º y el numeral 64.2 del artículo 64º del citado reglamento que dispone:

Artículo 3.- Definiciones.

3.37 *Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC).*



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 268 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

Artículo 64.- Habilitación Vehicular.

64.2 Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior. (Sic).

En conclusión, la autoridad administrativa no desconoce el derecho de la accionante a solicitar nuevas habilitaciones vehiculares; sino que exige el cumplimiento de todas las condiciones que requiere el Reglamento Nacional de Administración de Transporte entiéndase las condiciones de acceso para prestar el servicio de transporte público regular de personas en la Región Arequipa.

Que, estando a lo expuesto y al análisis del documento ofrecido como nuevo medio de prueba por la accionante, se tiene que, no versa sobre el fondo de la controversia inicial, en tanto que no es pertinente, conducente ni idóneo. Por lo tanto, no existe aplicación del silencio administrativo positivo y subsecuentemente este recurso no puede ser amparado.

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 348-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (28/OCT/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 705-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (29/OCT/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto contra la Resolucion Sub Gerencial N° 254-2024-GRA/GRTC-SGTT, tramitada por la empresa SERVICIOS TURISTICOS ESTRELLA S.R.L. con RUC N° 20454628544 representada por su Gerente General, el señor RICHARD MENESSES QUISPE, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUO de la LPAG – Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO. – Disponer el registro de la presente resolución en la Página de Transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 268 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **04 NOV 2024**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCG - Abg. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre